

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00324-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO PEÑA BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°. 072

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, impetrado por el señor Luis Alfredo Peña Bernal, a través de apoderado judicial, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, formulando los siguientes:

III. PRETENSIONES

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho que se expondrán en los Capítulos IV y V de esta demanda, se solicita de ese Tribunal se hagan los siguientes pronunciamientos.

3.1. De Nulidad

*Declarar la nulidad del acto administrativo No. 262184/ARPRE-GRUPE- del 22 de septiembre del 2016, expedido por el Jefe de Grupo de Pensionados de la Secretaria General de la Policía Nacional (Folios 21-23), mediante el cual se le “niega” al demandante la “**reliquidación y/o reajuste de su pensión de jubilación**” sin dar argumentos razonables y jurídicamente válidos, como se demostrará más adelante (Infra 5.2.)*

3.2. Restablecimiento del derecho

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la demandada a:

3.2.1. *A aplicar en lo sucesivo y, en el caso del demandante, en su integridad el régimen pensional o de seguridad social establecido en Decreto – ley 1214 de 1990 (Títulos III y VI) y “**excluirlo del régimen del Decreto – ley 2701 de 1988,** que se le aplicó indebidamente.*

3.2.2. *Reliquidación y/o reajustar y pagar al demandante, la mesada pensional de conformidad a los factores establecidos en el 102 del Decreto-ley 1214 de 1990, esto es: **sueldo básico mensual, prima de servicio, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar, auxilio de transporte y duodécima (1/12) parte de la prima de navidad,** cuantificándolos de acuerdo a las disposiciones respectivas contempladas en el Título III del mismo Decreto, a partir de la fecha en que se causaron y se han debido pagar, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, con el incremento de los índices de precios al consumidor (IPC) certificados por DANE, **deduciéndole** del monto total, resultante de lo que se le hubiere reconocido por concepto de bonificaciones,*

primas, subsidios y auxilios del régimen contenido en el Decreto – ley 2701 de 1988.

3.3 Cumplimiento de la sentencia

Dentro de los términos establecidos en los artículos 132 y 195 del CPACA.

3.4 Costas del proceso

Condenar a la demandada a su reconocimiento y pago, si a ello hubiere lugar.

(...)

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos fueron estudiados y señalados en la audiencia inicial de 20 de marzo de 2019, como consta en el acta N°. 044 (fls.119-121) y en el CD visible a folio 124 del expediente, así:

I. El demandante radicó derecho de petición el 1 de agosto de 2016, ante el Director General de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación de la pensión en los términos del Título VI del Decreto 1214 de 1990, (fl. 16-20).

II. A través del Oficio N°. S-2016-252184/APRE-GRUPE-1.10 del 22 de noviembre de 2016, proferido por la demandada, se le comunicó al actor que no era viable acceder a su solicitud.

II. NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De orden constitucional: artículos 1, 2, 48 y 58.

De orden legal: títulos III y VI del Decreto Ley 1214 de 1990, artículos 51, 52 y 53 del Decreto Ley 2701 de 1988, artículo 21 del Decreto Ley 352 de 1994, artículo 55 de la Ley 352 de 1997, artículo 2 de la Ley 4 de 1993, artículo 11 de la Ley 489 de 1998 y artículos 1, 2, 3, 10, 13 y 137 del CPACA.

El apoderado del demandante, sostuvo que el actor tiene derecho a que se le liquide su pensión de conformidad con el régimen pensional del Decreto 1214 de 1990 y a que se le resolviera favorablemente su reclamación de reajuste de mesada pensional.

Adicionalmente, manifestó que al demandante no le era aplicable el Decreto 2701 de 1988, porque perdió vigencia el 17 de enero 1997, cuando se suprimió INSPONAL, y porque en materia de salud y pensión, el régimen aplicable es el previsto en la Ley 100 de 1993.

Finalmente, señaló que el acto administrativo se encuentra viciado de falsa motivación y falta de competencia.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado de la demanda, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, contestó y se opuso a las pretensiones de la demanda. (fls. 98-108)

Manifestó que contrario a lo indicado por la parte actora, el acto administrativo mediante el cual se negó lo solicitado en la reclamación administrativa, fue expedido por la autoridad o funcionario competente, con el lleno de los requisitos formales y de fondo.

De otra parte, indicó que el hecho de que el demandante pretenda el reconocimiento de porcentajes o prestaciones del Decreto Ley 1214 de 1990, contraviene el principio de inescindibilidad, ya que no se estaría aplicando en su integridad la norma, pues se tendría en cuenta para fijar el salario básico, un decreto, y para el reconocimiento de prestaciones otro.

Así pues, sostuvo que dar aplicación al Decreto 1214 de 1990, vulneraría el principio de progresividad, en atención a que las pensiones se reconocen con base en lo devengado en actividad, conforme a los decretos expedidos por el gobierno nacional, y no por el sueldo básico, señalado en el Decreto 1214 de 1990. Aclaró que, el hecho de haber pasado de devengar varios factores a uno, no significaba que le hubiesen lesionado sus derechos, porque los factores anteriores sumados no superan el monto del sueldo básico, creado para los empleados de bienestar social o de sanidad.

Adicionalmente, puso de presente que con la Ley 352 de 1997, se creó la Dirección de Bienestar y Sanidad, suprimiéndose el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, en el que se dispone del régimen de transición a los empleados públicos que prestaban sus servicios a esa entidad y pasan al Bienestar Social, advirtiendo que quienes se hubiesen vinculado en vigencia del decreto 1214 de 1990, seguirían siendo regulados por el título VI del mismo, aclarando que hacía referencia al régimen de seguridad y bienestar, y no al régimen salarial o prestacional, por lo que, dichos funcionarios tenían derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, al igual que para el personal civil, que prestaba los servicios en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, sin que le sea posible aplicar dicha norma en el sentido de reconocer factores salariales a los cuales no hace alusión, toda vez que el actor se vinculó bajo un régimen salarial diferente.

Igualmente, manifestó que el Decreto 1792 de 2000, mediante el que se estableció el sistema de carrera del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, derogó parcialmente el Decreto 1214 de 1990, así como los Decretos 091 de 2007, 3135 de 1968 y 1045 de 1978, los cuales, no contemplaron la prima de actividad, que se reclama.

Asimismo, señaló que el régimen de prestaciones sociales aplicable al personal del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional “INSPONAL”, transferido luego a la Policía Nacional - Direcciones de Bienestar Social y de Sanidad, es el contenido en el Decreto 2701 de 1988.

Por las razones expuestas, la entidad demandada solicitó negar las pretensiones de la demanda.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de enero de 2017 (fl.60), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole conocer por reparto a la Sección Segunda Subsección “B”, quien mediante auto de 9 de junio de 2017, remitió por competencia las diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Posteriormente, correspondió conocer por reparto al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 3 de noviembre de 2017, la admitió, (fls.88-89).

V. AUDIENCIA INICIAL

El 20 de marzo de 2019, se celebró audiencia inicial, agotándose las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, y en la etapa de pruebas se decretaron pruebas de oficio. (fls. 119-121 y 124)

En este punto, se debe señalar que como las pruebas decretadas fueron documentales, se ordenó por auto de 30 de octubre de 2020, correr traslado de las allegadas al expediente (fl.197).

El apoderado de la parte actora, presentó escrito de manera extemporánea, el 7 de diciembre de 2020, descorriendo traslado de las pruebas. (fl. 201)

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Parte actora**, presentó alegatos de conclusión, mediante escrito visible a folios 206-208, en los que señaló que dependiendo de la fecha de vinculación con la institución, se aplica el régimen pensional de la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 2701 de 1988 o el Decreto Ley 1214 de 1990.

Así pues, señaló que de conformidad con lo ordenado en la Ley 352 de 1997, los empleados públicos que prestaron sus servicios en INSSPONAL y se incorporaron a las plantas de personal de la Policía Nacional, conforme a la reglamentación especial expedida por el gobierno nacional, en garantía de sus derechos adquiridos, se les aplica el Decreto 1214 de 1990. Por lo tanto, considera que al haberse vinculado con la entidad el 15 de marzo de 1993, el régimen que le es aplicable es el del Decreto Ley 1214 de 1990.

Por lo anterior, considera que se deben desestimar todos y cada uno de los argumentos presentados por la parte demandada, declarar no probadas las excepciones y acceder a las pretensiones.

- **Parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, no presentó alegatos de conclusión.
- **Ministerio Público**, no emitió concepto.

VII. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Tal como quedó estipulado en la etapa fijación del litigio en audiencia inicial celebrada el 20 de marzo de 2019, consiste en determinar, si le asiste derecho al señor Luis Alfredo Peña Bernal, a la reliquidación de la pensión en los términos del Título VI de la Ley 1214 de 1990, y se le excluya del régimen contenido en el Decreto Ley 2701 de 1988.

Acervo Probatorio

1. Fotocopia de la resolución N°. 1-209- de 23 de noviembre de 1993, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la que se nombra al señor Peña Bernal Luis Alfredo en el cargo de licenciado en mecánica, en la categoría de especialista tercero E3. (fls. 3-4)
2. Fotocopia del acta de posesión Bernal Luis Alfredo en el cargo de licenciado en mecánica, de fecha 4 de enero de 1994. (fl. 5)
3. Oficio de 15 de septiembre de 1995, suscrito por el Director General del Ministerio de Defensa Nacional Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, comunica al demandante que ha sido nombrado en el cargo de Profesional Universitario código 3020, grado 03, según resolución N°. 0168 de septiembre de 14 de 1995. (fls. 6-7)
4. Fotocopia del acta de posesión N°. 1482 de 2 de octubre de 1995, del señor Peña Bernal Luis Alfredo en el cargo de profesional universitario código 3020, grado 03. (fl. 8)

5. Fotocopia de la Resolución N°. 00513 de 12 de febrero de 1998, por la cual se incorporó a la planta de personal de la Policía Nacional al señor Peña Bernal Profesional Universitario Policial código 3020, grado 4, quien pertenecía al personal del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. (fls. 9-10)
6. Fotocopia del acta de posesión N°. 00414 de 7 de diciembre de 2007, del señor Luis Alfredo Peña Bernal en el empleo de Orientador de Defensa, Código 4-1, grado 15 de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social. (fl. 11)
7. Fotocopia de la hoja de servicios del señor Luis Alfredo Peña Bernal. (fl. 12)
8. Fotocopia del extracto de la hoja de vida de Luis Alfredo Peña Bernal. (fl. 13)
9. Constancia suscrita por el Jefe del Grupo Información y Consulta, en la que se informa que la última unidad en la que laboró el señor Luis Alfredo Peña Bernal, fue en el Colegio Nuestra Señora de Fátima – Dirección de Bienestar Social (DIBIE) en la ciudad de Bogotá. (fl. 14)
10. Fotocopia de la Resolución N°. 01201 de 10 de julio de 2013, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación al señor Luis Alfredo Peña Bernal, a partir del 17 de abril de 2013. (fl. 15)
11. Reclamación administrativa con radicado N°. 085690 de 1 de agosto de 2016, presentada por el apoderado del demandante, ante el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual, solicitó la reliquidación de su pensión de conformidad con lo establecido en el Título VI del Decreto ley 1214 de 1990. (fls. 16-20)
12. Oficio N°. S-2016-262184/ARPRE-GRUPE-1.10 de 22 de septiembre de 2016, suscrito por el Jefe del Grupo de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Secretaría General, mediante el cual se da respuesta negativa a la petición con radicado N°.085690. (fls. 21-23)
13. Fotocopia del expediente administrativo del señor Luis Alfredo Peña Bernal. (fls. 126-149)
14. Oficio N°. S-2019-025836/ARGEN-GRICO-1.10 del 30 de mayo de 2019, suscrito por el Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, allegando CD con copia de la historia laboral digitalizada del Orientador de Defensa -15 (R) Luis Alfredo Peña Bernal. (fls. 151-152)
15. Oficio N°. 27209/ARPRE-GROIN-1.10 de 6 de junio de 2019, mediante el cual se remite copia del expediente prestacional N°. 8143/2013 (pensión), del señor Luis Alfredo Peña Bernal. (fls. 153-175)
16. Correo remitido el 19 de febrero de 2020, del Grupo Información y Consulta Área Archivo General, allegando fotocopias de actas de posesión N°. 775, 1428, 0613, 1627, comprobantes de nombramiento de 4 de marzo de 1994, OAP-1-073 DEL 18-04-1995, hoja de vida, comunicación de 24 de febrero de 1993, en la que se le informa al demandante. (fls. 181-195)

VIII. NORMAS Y JURISPRUDENCIA

A fin de resolver la controversia planteada, procede el despacho a realizar un estudio normativo y jurisprudencial, respecto al tema en estudio, así:

Inicialmente, debe indicarse que el Presidente de la República, reorganizó la Policía Nacional, mediante el Decreto 2137 de 29 de julio de 1983, e incorporó dentro de sus direcciones, la de bienestar social, como encargada de la proyección y ejecución de la política de bienestar social de la institución, en busca del mejoramiento moral, intelectual y social de sus miembros, así como, la orientación y coordinación del funcionamiento de las seccionales en todos los departamentos de policía, en cabeza de los comandantes.

Con relación al régimen salarial y prestacional del personal civil, contempló que se regiría por lo establecido en el Decreto 610 de 1977¹, mediante el cual se modificó el

¹ “Por el cual se modifica el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional”

estatuto del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la cual, fue derogada por el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 19 de 1983², con la expedición del Decreto 2247 de 11 de septiembre de 1984³.

Posteriormente, mediante el Decreto 2701 de 1988⁴, se reformó el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, estableciendo entre otros, los factores salariales, así:

ARTÍCULO 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍA Y PENSIONES. *Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.*

- a) La asignación básica mensual.*
- b) Los gastos de representación.*
- c) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- d) La prima de navidad.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*
- f) La prima de servicios.*
- g) Los viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.*
- h) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-ley 710 de 1978.*
- i) La prima de vacaciones.*
- j) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto-ley 3130 de 1988.*

Seguidamente, el artículo 33 de la Ley 62 de 1993⁵, creó el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional – INSSPONAL, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional; así las cosas, en uso de las facultades extraordinarias el Presidente de la República, expidió el Decreto 1214 de 1990 “*Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*”, el cual determinó en el inciso 2 del artículo 2, que las personas que prestaran sus servicios en los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y unidades administrativas especiales, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, no tienen la condición de personal civil de esa cartera, ni de la Policía Nacional, por lo que, se regirían por las normas orgánicas y estatutarias propias.

² “Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reorganizar el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las entidades descentralizadas del sector, y para modificar las normas que regulan las carreras del personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

³ “Por el cual se modifica el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional”

⁴ “Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”

⁵ “Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro t mpore para reformar los estatutos y el r gimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Polic a Nacional; y establece el r gimen de la vigilancia privada”

Respecto de las prestaciones, el citado decreto incluyó las primas, de: actividad, servicio, navidad, alimentación, subsidio familiar y auxilio de transporte; y en su artículo 102, estableció las partidas computables para la pensión de jubilación, así:

ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. *A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:*

- a. Sueldo básico.*
- b. Prima de servicio.*
- c. Prima de alimentación.*
- d. Prima de actividad.*
- e. Subsidio familiar.*
- f. Auxilio de transporte.*
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*

PARAGRAFO 1º. *El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.*

PARAGRAFO 2º. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.*

Posteriormente, con la Ley 100 de 1993⁶, se facultó nuevamente al Gobierno Nacional, para que en el término de 6 meses, reorganizara el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto 1213 de 1990, en los aspectos relacionados con la organización, niveles de atención médica y grados de complejidad, régimen que incluya normas científicas y administrativas, y de prestación de servicios de salud. Por lo que, se expidió el Decreto 352 de 1994⁷, que estableció:

Artículo 21. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988.

Parágrafo. *En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y por lo tanto se hallen sometidos al régimen establecido en el Decreto-ley 1214 de 1990, e ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarán cobijados por el régimen de seguridad y bienestar social establecido en el Título VI del precitado Decreto-ley 1214 de 1990.* *Negrillas fuera de texto*

⁶ Numeral 6 artículo 248 de la Ley 100 de 1993.

⁷ "Por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la seguridad social y bienestar para la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones"

Igualmente, en uso de las facultades extraordinarias, otorgadas por el artículo 248 de la Ley 100 de 1993, el Presidente de la República, profirió el Decreto 1301 de 1994⁸, que en materia prestacional, estableció:

Artículo 89. Régimen prestacional del personal. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

Parágrafo. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990.

Ahora bien, la planta de personal de INSSPONAL, fue determinada por el Decreto 1407 de 1995 “Por el cual se establecen unas equivalencias de cargos para el personal civil de la Policía Nacional que se incorpore a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional”, que señaló las equivalencias de los empleos de los servidores que se hubiesen vinculado con anterioridad al Ministerio de Defensa Nacional y hubiesen sido incorporados con posterioridad a la nueva institución, así:

Artículo 1°. Que para efectos de la incorporación del personal civil de la Policía Nacional a la Planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional establece las siguientes equivalencias de cargos:

<i>Policía Nacional</i>	<i>Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional</i>						
<i>Grado</i>	<i>Nivel</i>	<i>profesional</i>	<i>Nivel</i>	<i>técnico</i>	<i>Nivel</i>	<i>Asistencial</i>	
<i>Policial</i>	<i>Médicos u Odontólogos</i>	<i>Otros Profesionales</i>	<i>Tecnólogos</i>	<i>Técnicos</i>	<i>Auxiliares Administrativos y del Área de Salud</i>	<i>Secretaria</i>	<i>Operativos</i>
<i>(...)</i>							
<i>Especialista Tercero</i>	3020-07 3020-06 3020-05	3020-07 3020-06 3020-05 3020-04 3020-03	4165-16 4165-14 4165-13	4065-12	5120-17 5345-11	5040-22	
<i>(...)</i>							
<i>Adjunto Primero</i>		3020-03	4165-09 4165-07 4165-07	4056-09 4065-07 4080-09 4080-07 4085-08	5120-17 5120-13 5120-12 5120-10 5345-11	5040-16 5040-14 5040-11	5300-11 5335-15 5335-11

(...)
A su vez, en los artículos 2 y 4 de la misma norma, se fijó:

Artículo 2°. El personal a que se refiere el artículo anterior que por efectos de la incorporación en virtud de las equivalencias señaladas anteriormente, resultara devengando una remuneración inferior a la que tenía en la Policía Nacional por concepto de sueldo básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando tendrán derecho a recibir por concepto de la asignación básica mensual en el cargo que sea incorporado un valor equivalente al que había

⁸ “Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como del de sus entidades descentralizadas”
Página 8 de 15

alcanzado en la Policía Nacional mientras permanezca en este empleo. Para quienes la incorporación no implique disminución en su remuneración, la asignación básica mensual será la que corresponda al cargo del cual sea incorporado en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

[...]

Artículo 4°. De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, **para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, a que hace referencia el artículo 19 del presente Decreto estarán incluidas dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo en que fue incorporado, el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio familiar que le pagaba la Policía Nacional como factor salarial.** Negritas y subrayas fuera de texto

Frente a este punto, se debe traer a colación que el Consejo de Estado, señaló que los cargos enunciados, que fueron objeto de equivalencia por el Decreto 1407 de 1995, coinciden con la nomenclatura de los empleos de la Rama Ejecutiva; en los siguientes términos:

Al respecto, la Sala advierte que los cargos enunciados en la normativa anterior, según la aludida equivalencia, corresponden a los estimados en la planta de personal del Instituto de las Fuerzas Militares adoptada por el Decreto 1406 de 1995, «por el cual se aprueba el Acuerdo número 023, del 23 de junio de 1995 de la Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, por el cual se establece la Planta de Personal del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, INSSPONAL», los cuales coinciden con la nomenclatura de empleos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y, en tal sentido, en relación con quienes fueron vinculados con posterioridad a su entrada en vigor, la asignación básica les fue reajustada conforme a los grados previstos en las normas que anualmente expidió el presidente de la República para tales empleados.⁹

De otro lado, el Decreto 352 de 1997¹⁰, dispuso la supresión y liquidación de los Institutos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, determinando la incorporación de sus empleados a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o Policía Nacional; respecto del régimen salarial y prestacional, estableció:

Artículo 55. Régimen Prestacional. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección “B” CP: Carmelo Perdomo Cuéter, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2018-00182-01(4295-19).

¹⁰ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”

Parágrafo. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 56. Régimen salarial. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso. Negritas fuera de texto

En este orden, se tiene que el régimen prestacional, se fijó respetando los derechos adquiridos por el personal que estuviera vinculado a los Institutos de las Fuerzas Militares y para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, en el entendido de que quienes se hubiesen vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuara aplicando de manera integral el título VI del Decreto Ley 1214 de 1990, aclarando que, es únicamente a la seguridad y bienestar social.

Cabe señalar que, el Consejo de Estado, aclaró que al haberse derogado la Ley 62 de 1993, por parte de la Ley 352 de 1997; el Decreto 1407 de 1995, corrió la misma suerte, señalando:

Resulta oportuno aclarar que si bien el artículo 4º del Decreto 1407 de 1995 dispuso que para efectos prestacionales en la asignación básica se entienden incluidas las primas que tenía reconocidas con anterioridad, esto es, las previstas en el Decreto 1214 de 1990, contrario a lo considerado por el a quo, tal previsión no es aplicable al asunto, en la medida en que la Ley 352 de 1997, en su artículo 65, derogó la Ley 62 de 1993 y el Decreto 352 de 1994 (que crearon el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional); en consecuencia, el mencionado Decreto 1407 de 1995 corrió la misma suerte, por tratarse de un decreto reglamentario de esas disposiciones.¹¹

A su vez, el Decreto 133 de 1998 “Por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional”, en concordancia con lo anterior, indicó:

Artículo 2º. *Los empleados públicos que actualmente prestan sus servicios en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional-Inssponal, se incorporarán a la planta de personal de la Policía Nacional, respetando los derechos adquiridos conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 352 de 1997 así:*

1. El personal que se incorpore a las plantas de personal en las Direcciones de Sanidad y Bienestar de la Policía Nacional, cuya estructura orgánica fue desarrollada mediante Decreto número 2158 del 1º de septiembre de 1997, no requerirán la presentación o cumplimiento de ningún requisito adicional.

2. En ningún caso la incorporación implica solución de continuidad para ningún efecto legal ni desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales, ni liquidación de prestaciones sociales para los empleados públicos que presten sus servicios en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y que se incorporen a la planta de personal de la Policía Nacional.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección “B”, CP: Carmelo Perdomo Cuéter. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), con Radicación número: 25000-23-42-000-2018-00182-01(4295-19)

3. La incorporación no produce la terminación, suspensión o modificación del vínculo laboral existente de los empleados públicos a incorporar en la planta de personal de la Policía Nacional.

4. En materia prestacional a los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a la planta de personal de la Policía Nacional y que se hubieren vinculado a esta entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto 1214 de 1990 y las normas que lo modifiquen o adicionen. Los demás empleados públicos que se incorporen a la Policía Nacional por virtud de la Ley 352 de 1997 quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993, y en lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

5. A los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a la planta de personal de la Policía Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Negrillas fuera de texto

De otra parte, con la Ley 1033 de 18 de julio de 2006, se unificaron las condiciones salariales y prestacionales de los servidores públicos de los institutos, exceptuando el tema de las pensiones por tener un régimen especial, que serían reguladas por el ejecutivo en materia de ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, establecer las características y disposiciones que fueran competencia de la ley referentes al régimen pensional y modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el sector defensa.

Así pues, cuando el servidor público se incorpora al nuevo cargo, ajustado a la nomenclatura y clasificación especial para los empleados civiles no uniformados del sector defensa, empieza a devengar la asignación básica designada por el Gobierno Nacional, la cual, es diferente a la establecida para los vinculados a la rama ejecutiva de orden nacional. En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-019-CE-S2-19 de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2016-04235-01 (901-2018), consejero ponente César Palomino Cortés, se establecieron como reglas de interpretación las siguientes:

Entre la vigencia del Decreto 1301 de 1994¹² y de la Ley 352 de 1997¹³, aplican las siguientes reglas:

1. En materia salarial: Los empleados públicos vinculados e incorporados¹⁴ al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, se regían por las normas establecidas por el Gobierno Nacional para los servidores de los establecimientos públicos del orden nacional. Por lo tanto, como quiera que estaban vinculados a un órgano del nivel descentralizado no se regían por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

2. En materia de Seguridad Social Integral el régimen aplicable era el previsto en la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos que se vincularan al Instituto

¹² Publicado en el Diario Oficial N°. 41.409, del 27 de junio de 1994.

¹³ Publicada en el Diario Oficial N°. 42.965 de 23 de enero de 1997.

¹⁴ Entiéndase aquellos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1301 de 1994 se encontraran prestando servicios en el Ministerio de Defensa e ingresaran al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares

de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. **En lo relativo a las demás prestaciones** les aplicaba el Decreto 2701 de 1988 y normas que lo modificaron o adicionaron.

Los empleados públicos vinculados al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y que se incorporaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuaron cobijados por el Decreto 1214 de 1990.

Por su parte, en la Sentencia de 24 de junio de 2021, radicado 25000-23-42-000-2018-00182-01(4295-19), el Consejo de Estado, concluyó:

A partir de la vigencia de la Ley 352 de 1997 los empleados públicos que antes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, dejaron de pertenecer al sector descentralizado, y para ellos aplican las siguientes reglas:

1. En materia salarial los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que fueron incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa quedaron sometidos al régimen salarial previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (Artículo 3 Num.6 Decreto 3062 de 1997).

2. En materia prestacional los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieran vinculado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará en su integridad el Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará dicha normativa. En lo no contemplado en materia prestacional en la Ley 100 de 1993 se les aplicará el Título VI del Decreto 1214 de 1990 (Parágrafo artículo 55 de la Ley 352 de 1997).

Con la Ley 1033 de 2006 se unificó el régimen de administración de personal que se aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del Sector Defensa. Por ello, los empleos públicos del personal civil y no uniformado asignados a la Dirección General de Sanidad Militar pertenecen a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes se les aplican las siguientes reglas:

1. A partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 92 de 2007¹⁵ se reajustaron las plantas de personal, se establecieron las equivalencias y se fijaron los sueldos con fundamento en la nomenclatura y clasificación especial, por ello, los sueldos de los empleados civiles no uniformados del sector Defensa se empezaron a pagar con base en la nueva nomenclatura. [...]

2. En el momento en el que el empleado ocupó el cargo al que fue incorporado por disposición del Decreto 4783 de 2008, de acuerdo con la nomenclatura y clasificación especial para los empleados civiles no uniformados del sector Defensa, empezó a devengar la asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional [...].

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial No. 46.514 de 17 de enero de 2007.

Lo que quiere decir, que mientras se produjo la incorporación en el cargo equivalente en la planta global del sector Defensa, de acuerdo con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, el servidor debió continuar percibiendo la remuneración correspondiente al empleo que desempeñaba, esto es, según el régimen salarial fijado por el Gobierno para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional¹⁶. Efectuada la incorporación al cargo equivalente en la planta global del Ministerio de Defensa Nacional, el empleado queda sometido a la escala de asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional.

3. En materia prestacional la Ley 1033 de 2006 no introdujo ninguna modificación, por lo tanto se mantiene el régimen prestacional fijado en la Ley 352 de 1997 [subraya la subsección].

En ese orden de ideas, la Sala concluye que en materia salarial (remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios) los servidores incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional (hoy dirección general de sanidad militar¹⁷) o de la Policía Nacional en virtud de lo previsto en las Leyes 352 de 1997 y 1033 de 2006, se rigen por las disposiciones que el Gobierno nacional fijó para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

Por su parte, el régimen prestacional es el fijado en la Ley 352 de 1997, según la cual a los empleados públicos incorporados a las planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional vinculados antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 se les aplicará en su integridad el Decreto 1214 de 1990 y aquellos que ingresaron con posterioridad se rigen por dicha Ley, pero en lo no contemplado por esa norma, se remitirá al título VI del Decreto 1214 de 1990 (parágrafo, artículo 55 de la Ley 352 de 1997). Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

En el expediente se probó que, el señor Luis Alfredo Peña Bernal, laboró en la institución, desde el 15 de marzo de 1993 hasta el 17 de abril de 2013, fecha en la cual fue retirado del servicio por pensión de jubilación, según Resolución N°. 01201 de 10 de julio de 2013, conforme hoja de servicios aportada (fl. 129); tiempo durante el cual, se desempeñó en los siguientes cargos:

Fecha de vinculación	Acto administrativo	Cargo y dependencia	Dependencia
1. 15 de marzo de 1993	OAP 1-073- de 18 de abril de 1995	Especialista tercero	BIESCO
2. 4 de enero de 1994	OAP 1-219 de 23 de noviembre de 1993	Licenciado en mecánica, grado especialista tercero	BIESCO
3. 2 de octubre de 1995	Resolución N°. 0168 de 14 de septiembre de 1995	Profesional Universitario código 3020, grado 3	Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional
4. 31 de enero de 1997	Decreto N°. 2421 de diciembre de 1996	Profesional Universitario código 3020, grado 4	Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional
5. 19 de diciembre de 1997	Decreto N°. 2966 del 15 de diciembre de 1997	Profesional Universitario código 3020, grado 4	Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional
6. 7 de diciembre de 2007	Resolución N°. 04415 de 30 de noviembre de 2007	Orientador de defensa, código 4-1, grado 15	Planta global de empleados públicos del Ministerio de

¹⁶ Cfr. Decretos 600 de 2007, 643 de 2008 y 708 de 2009.
¹⁷ Ley 352 de 1997. «Artículo 9o. Dirección general de sanidad militar. Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares».

Página 13 de 15

			Defensa – Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social
--	--	--	---

De lo anterior, se observa que el demandante se vinculó al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, desde el 15 de marzo de 1993 como especialista tercero; luego, fue licenciado en mecánica, grado especialista tercero, desde el 4 de enero de 1994; posteriormente, se incorporó al Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional, el 2 de octubre de 1995, como Profesional Universitario, código 3020, grado 3; el 31 de enero de 1997, paso al cargo de Profesional Universitario código 3020, grado 4 en el mismo instituto, seguidamente, el 19 de diciembre de 1997, fue nombrado nuevamente en el mismo cargo e instituto; finalmente desde, el 7 de diciembre de 2007, desempeñó el cargo de orientador de defensa, código 4-1, grado 15 de la planta global de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Bienestar Social, hasta la fecha de su retiro 1 de abril de 2013; de lo cual, se puede concluir que se vinculó a la entidad con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

A sí mismo, se observa que mediante Resolución N°. 01118 de 1 de abril de 2013, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, se aceptó la renuncia del señor ORF-15 Luis Alfredo Peña Bernal, a partir del 1 de abril de 2013.

Y que, a través de la Resolución N°. 01201 de 10 de julio de 2013 (fl. 131-132), la Policía Nacional, le reconoció al demandante la pensión de jubilación, a partir de 17 de abril de 2013, en los siguientes términos:

... de conformidad con lo previsto en el Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988, el cual determina el Régimen de Prestaciones Sociales, aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales de los establecimientos públicos adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los últimos haberes devengados computables para prestaciones sociales, conforme lo disponen los artículos 44, 51, 52 y 53, así:

<i>Sueldo básico de un ORF15</i>	<i>1'361.208,00</i>
<i>Bonificación por servicios prestados 1/12</i>	<i>39.701,90</i>
<i>Prima de servicios 1/12</i>	<i>58.371,25</i>
<i>Prima de vacaciones 1/12</i>	<i>60.803,38</i>
<i>Prima de Navidad 1/12</i>	<i><u>126.673,71</u></i>
<i>Total</i>	<i>\$1'646.758,24 X 75%</i>

Ingreso Base Liquidación Mesad Pensional *\$1'235.068,68*

Es así como, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 4 del Decreto Ley 1214 de 1990 y el artículo 87 del Decreto 1301 de 1994, son empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, las personas naturales que legalmente sean nombradas para desempeñar un cargo en las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares, Policía Nacional, Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional; en atención a lo cual, se concluye que el demandante tuvo la calidad de empleado público civil del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Ahora bien, toda vez que en el caso se demostró que el actor se vinculó al servicio de la Policía Nacional, en la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional, el 15 de marzo de 1993, en condición de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y fue incorporado como empleado público al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, el 2 de octubre de 1995; es beneficiario del régimen de jubilación, contenido en el Decreto ley 1214 de 1990, conforme a lo establecido en los artículos 279 de la

Ley 100 de 1993 y 55 la Ley 352 de 1997; por lo cual, no hay razón a ordenar la aplicación de un régimen de jubilación distinto, al cual le aplicó la entidad.

En consideración a lo anterior, es claro para esta instancia que no se logró desvirtuar, la presunción de legalidad del acto acusado, razón por la cual se negaran las pretensiones de la demanda.

Costas y Agencias en Derecho

No se condenará en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho; por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de gastos del proceso si los hubiere, **HACER** la liquidación de costas y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6212a8d7d21d262aa0fce1e2c603e010f64fd47c88dd714d7510cf2b2c9c630d

Documento generado en 15/12/2021 09:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>